



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 3033-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Junta de Extremadura/Consejería de Presidencia, Interior y Diálogo Social

Información solicitada: Licencia de espectáculos de caseta de feria.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA por motivos formales.

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Firma: 11/04/2024
HASH: 03008883686616b2b4042a2545895983

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno ¹ (en adelante, LTAIBG) a la Consejería de Presidencia, Interior y Diálogo Social de la Junta de Extremadura, Secretaría General de Interior, Emergencias y Protección Civil, el 8 de octubre de 2023, la siguiente información pública sobre una caseta-almacén en la que se realizan espectáculos públicos en Talavera la Real, ubicada en la Avenida Antonia Arribas y Pérez ("recinto ferial"):

"Informe si se ha realizado inspección por funcionarios de la Secretaria General de Interior, Emergencias y Protección Civil de la nave almacén situada en el recinto ferial de Talavera la Real, utilizada como caseta municipal, como se solicitó por escrito de fecha 9.9.20(...), para comprobar el ajuste estricto a las estipulaciones y requisitos

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

establecidos para su funcionamiento en la Ley 7/2019, de Espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Copia de la autorización otorgada por la Secretaria General de Interior, Emergencias y Protección Civil al Ayuntamiento de Talavera la Real autorizando la celebración de las verbenas, eventos y espectáculos públicos, los días 15, 16 y 17 de septiembre, y 6 y 7 de octubre, como establece el artículo 7 apartado f de la Ley 7/2019, de 5 de abril, de Espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura al tratarse de una actividad eventual totalmente distinta a la de simple almacén municipal para lo cual fue proyectada y construida por el propio Ayuntamiento de Talavera la Real

Copia del “Certificado de idoneidad del local para caseta municipal” de fecha julio 2022, firmado por un técnico del Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Badajoz, que le ha remitido el Ayuntamiento de Talavera la Real, al ser información pública y tener derecho a ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley 19/2103, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Copia de los contratos de seguros concertados para cubrir la responsabilidad civil por daños al público asistente y las derivadas del espectáculo o actividad desarrollados, de las condiciones del establecimiento o instalación, del incendio de los mismos, así como del personal que preste sus servicios en ellos, tal como establece el artículo 33.1 de la Ley 7/2019, de 5 de abril, para las verbenas y espectáculos públicos celebrados en la caseta municipal los días 15, 16 y 17 de septiembre con motivo de las fiestas locales y los días 6 y 7 de octubre con motivo de la fiesta de camiones. (...).”

2. Ante la supuesta falta de respuesta a su solicitud, el solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), el 13 de noviembre de 2023, registrada con número de expediente 3033-2023.

En esa misma fecha interpuso reclamación frente a Ayuntamiento de Talavera la Real, por no haber contestado a una solicitud de información referida al mismo asunto, que fue registrada con número de reclamación 3032-2023 y resuelta por este Consejo por la RA CTBG 91-2024, de 12 de febrero, en sentido estimatorio.

3. El 14 de noviembre de 2023, el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General de Interior, Emergencias y Protección Civil, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

RA CTBG
Número: 2024-0263 Fecha: 11/04/2024

El 13 de diciembre de 2023 el Secretario General de la Consejería de Presidencia, Interior y Diálogo Social presenta escrito de alegaciones, con el siguiente contenido:

“(....)”

De nuevo nos solicita en su escrito temas ya tratados en los anteriores comunicaciones, indicándole nuevamente que la Secretaria General de Interior, Emergencia y Protección Civil, solo es competente como así se indica en la Ley 7/2019, de 5 de abril, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura en su artículo 7 apartado f) “Competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con lo establecido en esta ley, corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura las siguientes competencias en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas: f) Autorizar esporádica y ocasionalmente espectáculos y actividades recreativas de carácter extraordinario, entendiéndose por tales aquellas que sean distintos de los que se realizan habitualmente en los locales o establecimientos y que no figuren expresamente autorizado en la correspondiente licencia o título que habilite su puesta en funcionamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de esta Ley”.

El asunto que le hace remitir una y otra vez peticiones a esta Secretaria General de Interior, Emergencias y Protección Civil, debemos indicarle nuevamente que no es competencia de la Junta de Extremadura, sino de la Entidad Local donde se encuentra el establecimiento que le genera tales preocupaciones, debiéndose dirigir al Ayuntamiento de Talavera la Real para solicitarle a este la documentación requerida.

El Ayuntamiento es el encargado de otorgar la licencia (en el caso de existir, puesto que estaría exento de licencia municipal como se indica en el siguiente apartado) y de la petición de autorización de una actividad extraordinaria en caso de necesitarla.

El artículo 16 de la Ley 7/2019, de 5 de abril, establece que la Licencia municipal de apertura y funcionamiento, es competencia del Ayuntamiento de Talavera la Real, es más, en el apartado 3 del artículo 16 indica que quedan exentas de la necesidad de licencia municipal de apertura y funcionamiento los establecimientos abiertos al público que sean de titularidad municipal.

Debemos indicarle que sería obligación del citado Ayuntamiento solicitarla en el caso que está establecido en el art. 26 de la Ley 7/2019, de 5 de abril, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura. “La celebración de espectáculos o actividades recreativas de carácter extraordinario, singular o no reglamentado, distintos de los amparados por la correspondiente

licencia de apertura y funcionamiento o por cualquier otro título que habilite la apertura y funcionamiento del establecimiento y que se pretendan realizar con carácter ocasional o puntual está sujeta a la oportuna autorización especial por parte del órgano autonómico competente en materia de espectáculos públicos y a la obligada observancia de lo establecido en los artículos 15 y 33 de esta ley.”

El Ayuntamiento tiene habilitado la caseta municipal en su licencia de apertura y funcionamiento con un uso “de la caseta de celebraciones para eventos, realizándose estas de forma eventual, manteniendo su uso actual de almacén municipal, el resto del tiempo”

Por tanto, al disponer de licencia con cobertura para dicho uso (celebración de eventos), no estaría sujeto a este art 26 LEPAR, puesto que no es distinto a los amparados por su licencia de apertura y funcionamiento.

Como se le indico en el escrito de fecha 7 de noviembre del presente, esta Secretaría General de Interior, Emergencias y Protección Civil no ha tenido solicitud de autorización extraordinaria para la celebración de ningún espectáculo público realizado en la localidad de Talavera de la Real en las fechas indicadas.

Por todo ello será el Ayuntamiento de Talavera de la Real, quien debe pronunciarse sobre la inspección y sobre los contratos de seguros concertados para cubrir la responsabilidad civil por daños al público asistente y las derivadas del espectáculo o actividad desarrollados, de las condiciones del establecimiento o instalación, del incendio de los mismos, así como del personal que preste sus servicios en ellos, como establece el art. 33.1 de la Ley 7/2019, pues serán las personas titulares de los establecimiento públicos e instalaciones así como las personas prestadoras de espectáculos y actividades recreativas, deberán suscribir el contrato indicado.

Como bien indica usted la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y el Buen Gobierno, establece en su artículo 12 EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y el art. 13 LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

(...)

Según se indica en el art. 19 de la citada Ley 19/2013 citada, establece que la tramitación del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en la cual se indica que (...). Ante esta situación le indicamos que su escrito será remitido al Ayuntamiento de Talavera de la Real, dando por finalizadas con estos actos las actuaciones de esta Administración en este asunto por usted referido”.

Se aporta al CTBG por parte de la Junta de Extremadura expediente administrativo en el que constan las solicitudes anteriores y posteriores a la actual, copia de las

comunicaciones efectuadas con el reclamante desde 2022 junto con otros documentos relacionados.

4. El reclamante ha manifestado que insiste en obtener la información pública solicitada, en el trámite de audiencia concedido el 6 de febrero de 2024.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html

de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En el presente expediente se solicita la información que, según consta en el expediente aportado, obra en poder del Ayuntamiento de Talavera la Real, y no de la Junta de Extremadura.

4. Como se ha indicado en los antecedentes, la administración autonómica ha indicado en varias ocasiones al reclamante, en solicitudes similares a la que está en el origen de la reclamación que aquí se resuelve, que no dispone de la información solicitada, sino que ésta obra en poder del Ayuntamiento de Talavera La Real. En ese sentido se debe aclarar que no constituye el objeto de la reclamación analizar la correcta aplicación de la normativa autonómica sobre espectáculos y actividades recreativas, sino sólo pronunciarse sobre el acceso a la información solicitada.

De la contestación de la administración autonómica se desprende que ésta no había respondido a todas las cuestiones suscitadas por el reclamante. Así, por ejemplo, no se llegó a indicar que no existía una solicitud de autorización excepcional para la celebración de los eventos culturales por los que ha preguntado el reclamante.

En cuanto al *“certificado de idoneidad del local para caseta municipal”*, de las alegaciones se desprende su existencia y que la administración dispone de ella, si bien se le indicó, el 7 de noviembre de 2023, que lo solicitara él directamente al ayuntamiento, en lugar de ponerlo a su disposición. A este respecto se recuerda que el artículo 19.4 de la LTAIBG dispone que: *“Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso”*.

Dicha obligación solo ha sido cumplida in extremis, el 22 de noviembre de 2023, una vez que la presente reclamación había sido presentada y el CTBG requirió el expediente. Aunque existe evidencia de que en 2022 también se remitió la solicitud correspondiente al ayuntamiento, no existe constancia de que posteriormente se diera respuesta al interesado.

5. Las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se abordan en los artículos 17⁶ a 22⁷ de la LTAIBG, especificándose en el artículo 20⁸ los plazos para la resolución de las solicitudes de información.

Del anterior precepto se infieren dos consideraciones. La primera consiste en la existencia de una regla procedimental específica aplicable a aquellos casos de considerables solicitudes de información en atención a su volumen o complejidad. En efecto, en el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG se prevé que cuando concurra el supuesto de hecho de que “el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”, la consecuencia jurídica será que la administración pública que debe resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional.

En este caso, no se aplicó la ampliación del plazo acabada de reseñar, tal y como se deduce de los antecedentes que obran en el expediente, de modo que la administración disponía de un mes para dictar y notificar la resolución en materia de acceso a la información solicitada.

La administración contestó al solicitante el 8 de noviembre de 2023, dentro de plazo, pero no cumplió su obligación de remitir la solicitud al ayuntamiento hasta el 22 de noviembre de 2023. En estos casos procede estimar la reclamación planteada por motivos formales, habiendo sido necesario presentar una reclamación ante el CTBG para conocer los datos más relevantes de la licencia respectiva y la existencia efectiva de un documento administrativo que certifica la idoneidad del local, de manera que ha sido necesario presentar una reclamación ante el CTBG para que el reclamante viera plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada frente a la Consejería de Presidencia, Interior y Diálogo Social de la Junta de Extremadura.

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a17>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a22>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a20>

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno⁹, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁰.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹¹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2024-0263 Fecha: 11/04/2024

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>